

Madrid a 26 de julio de 2011.

Dada cuenta con el anterior informe del Ministerio Fiscal únase a la causa de su razón,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El Procurador Sr. Collado Molinero, en nombre y representación de Women's Link Worldwide, se ha presentado escrito ampliando la querrela por los delitos de violación como tortura, violación como genocidio y desplazamiento forzado como genocidio, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que expresa en dicho escrito. Dado traslado al Ministerio Fiscal por el mismo se ha informado en el sentido de que "procede la admisión a trámite de la ampliación de la querrela presentada".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La presente causa, como ya consta en resoluciones anteriores, se sigue por los delitos de genocidio, terrorismo, lesa humanidad, torturas, asesinato y detenciones ilegales y, examinados los hechos a que se contrae el escrito de Women's Link Worldwide ampliando la querrela los mismos ya constan acreditados a los efectos de la instrucción. Son múltiples los documentos, testimonios y periciales al efecto que los avalan, y más ahora con los informes recientemente elaborados y ratificados a presencia judicial por las expertas D^a M^a Eugenia y D^a Patricia. Y, desde luego, es necesario (en aras a cumplir satisfactoriamente con el deber de investigar, juzgar y sancionar estos graves crímenes internacionales que recae en este Juzgado) considerarlos también como crímenes de género: las conductas criminales descritas fueron generalizadas y sistemáticas y pretendían acabar con la población maya, no solo a través del exterminio físico sino también del quebrantamiento de la estructura social, por lo que significaba atentar contra las mujeres mayas.

SEGUNDO.- Efectivamente, sobre todo durante el periodo comprendido entre 1979 y 1986, la mujeres mayas en Guatemala sufrieron por parte de agentes del Estado (Ejército, Comisionados militares y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC)) formas específicas de persecución y violencia, y especialmente de tipo sexual (uso masivo de violación y esclavitud sexual). Así al menos se constatarían 1.465 violaciones sexuales contra mujeres, imputables a los citados al menos en un 97%, y de las cuales el 88,7% eran mujeres mayas. De ellas el 62% tenían entre 18 y 60 años de edad, el 35% entre 0 y 17 años y el 3% ancianas. Asimismo, muchas fueron sometidas a esclavitud sexual: mientras duraban los asedios algunas mujeres las mantenían con vida para ejercer sobre ellas continuas agresiones sexuales; y, en otras ocasiones, eran trasladadas a cuarteles y destacamentos militares a tal fin. A ello se une la extrema crueldad en dichas agresiones, con mutilaciones (luego expuestas en lugares públicos, observándose hemorragias vaginales, empalamientos,...), con atroces y brutales actos sexuales a mujeres embarazadas, a niñas, llegando a ser violadas sucesivamente por varios agentes, incluso en presencia de otros miembros de la

comunidad indígena o familiares; todo ello con la consiguiente reducción o anulación de la capacidad reproductora de las víctimas, feticidios (abertura de vientres)... En muchos casos estas agresiones provocaron la muerte de las víctimas, como también al menos en un 35% del resto fueron ejecutadas posteriormente.

Toda esta violencia de género fue planificada desde el entrenamiento militar, en el cual las agresiones sexuales se constituían en una práctica habitual, siendo incluso ordenada por los mandos superiores en forma previa al ingreso señalando la forma precisa de hacerlas.

El propósito de tal violencia de carácter sexual tenía como fines mediatos la demostración y ejercicio de poder como parte de una estrategia de terror, definiendo así quien dominaba y quién debía subordinarse y, con ello, una victoria sobre los oponentes; una moneda de cambio en algunos casos; un "botín de guerra"; y, en definitiva, como último fin, asegurar el fin de la transmisión de la cultura maya y la desaparición del grupo (provocado por las muertes, abortos y feticidios, embarazos forzados, uniones forzadas; y generándose así el desplazamiento de mujeres mayas, rupturas de lazos conyugales y sociales, aislamiento social, vergüenza comunitaria, evitación de matrimonios y nacimientos dentro del grupo,...).

TERCERO.- La estrategia del terror utilizada, de la que formaba parte la violencia de género, hizo, como era de prever y ese era también uno de los objetivos buscados, que comunidades enteras se vieran obligadas a abandonar sus asentamientos, teniéndose que refugiar primero en otras comunidades y luego en la montaña. El desplazamiento, por tales razones forzado, de la población maya se calculó en al menos 500.000 personas, siendo en su mayor parte de mujeres y niños. Muchos de los desplazados murieron por falta de alimentos, frío y enfermedades. Todo ello supuso también modificaciones del tejido social y en casos extinción de grupos sociales de la etnia maya.

CUARTO.- Obviamente, los hechos referidos quedan integrados en los delitos señalados de genocidio, torturas y lesa humanidad; pero no basta la mera integración como tal, sino que es preciso definirlos dentro de los mismos, pues de otra forma podría conducirse a la impunidad de los crímenes sexuales denunciados. Al efecto, se estima que tanto el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario, como nuestro Código Penal, otorgan la suficiente cobertura jurídica. Así:

- En relación a la tortura: tanto la Convención contra la Tortura, como nuestro Código Penal (art. 174) castiga a la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de castigar a una persona por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su

integridad moral. Obvio, según lo expuesto, es que las agresiones sexuales descritas integran tal delito, debiendo considerarse como funcionarios públicos a los que cometieron tales agresiones, en tanto agentes del Estado que se trataban, y dado el artículo 24 del Código Penal que define autoridad y funcionario público.

- En relación al genocidio: baste al efecto señalar la Convención sobre Genocidio de 1948, codificada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, e incorporada en los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya. De aquella y de los otros se sigue que los graves atentados contra la integridad física o mental (art. 2.c del ETPIR) de los miembros del grupo que se pretende destruir son actos de genocidio. Obviamente, los hechos descritos se constituyen como tales, entendiendo como miembros del grupo a las mujeres. A ello se une el artículo 607.1.2 de nuestro Código Penal que considera como acto genocida la agresión sexual cuando tiene el propósito de destrucción total o parcial del grupo.

- En relación al genocidio dados los desplazamientos forzosos: el Código Penal en su artículo 607.1.4 castiga a los que con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro. De igual forma, según lo descrito, los hechos conformarían el delito de genocidio por desplazamiento forzoso y por impedir el género de vida y reproducción.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de aplicación.

DISPONGO

Admitir a trámite la ampliación de querrela interpuesta por el Procurador Sr. Collado Molinero, en nombre y representación de Women's Link Worldwide, por los delitos como crímenes de género:

- Contra la libertad e indemnidad sexual como tortura.
- Contra la libertad e indemnidad sexual como genocidio.
- Por desplazamiento forzoso como genocidio.
- Por impedir el género de vida y reproducción como genocidio.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número uno de la Audiencia Nacional, doy fe.